



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 135

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Dr. Práxedes Castillo Pérez.

Recurrido: Rafael Leonidas Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el número 20 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad y sucursal abierta en la avenida 27 de Febrero s/n, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Miguel V. González T. y Pastora Burgos de Castellanos, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0245663-3 y 031-

0014242-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1996, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 4 de febrero de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Rafael Leonidas Domínguez, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Rafael Leonidas Domínguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el Sr. Rafael Leonidas Domínguez, por falta de concluir su abogado constituido y apoderado especial; Segundo: Que debe condenar y condena al demandado Sr. Rafael Leonidas Domínguez, al pago inmediato de la suma de dos millones ciento ochenta y ocho mil sesenta y un pesos con 43/100 (RD\$2,188,661.43), por el concepto ya dicho, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; Tercero: Que debe condenar y condena al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto al fondo y la forma el embargo retentivo u oposición, trabado contra Rafael

Leonidas Domínguez, en los bancos mencionados en dicho acto de embargo retentivo, y asimismo se ordena a dichos bancos, mencionados en el acto de fecha 28 del mes de junio de 1991, del ministerial Luis Bonilla, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, terceros embargados, al pago de las sumas retenidas por el embargo trabado que se encuentren a nombre de Rafael Leonidas Domínguez, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; Quinto: Sea declarado bueno y válido en cuanto al fondo y la forma el embargo conservatorio trabado contra el Sr. Rafael Leonidas Domínguez, y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la parte ejecutante, se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y el último subastador de dichos bienes inmobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; Sexto: Sea declarada buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la inscripción provisional de la hipoteca realizada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre la Parcela No. 653, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, b) los derechos del Sr. Rafael Leonidas Domínguez, dentro de la parcela No. 306, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; c) la porción de terreno que mide diecinueve (19) As., 94 Cas., dentro de la Parcela No. 309 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, y que se convierta dicha hipoteca judicial provisional en definitiva; Séptimo: Sea condenado al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado, Licdo. Bernardo Almonte y Fior María Domínguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; Octavo: Que esta sentencia es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso en su contra; y Noveno: Comisiona al ministerial Luis Bonilla, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 10 de abril de 1992 del ministerial Vicente Nicolás De la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Rafael Leonidas Domínguez interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 16 de enero de 1996, dictó la sentencia núm. 007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Leonidas Domínguez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 1057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, el 16 de marzo de 1992 por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales vigentes; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca la mencionada sentencia, por haber hecho la juez a-quá una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; Tercero: Que debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento de los embargos retentivos y conservatorios trabados en contra del señor Rafael Leonidas Domínguez, por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el levantamiento de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre las parcelas 653, 306 y 309 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, pertenecientes a los derechos del señor Rafael Leonidas Domínguez; en fecha 22 de agosto de 1991; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; violación de los artículos 1315, 1322, 1323, 1326, 1341 del Código Civil, 118 y 187 del Código de Comercio; Segundo Medio: Falta de base legal: a) ausencia de lazo jurídico entre los hechos consignados y las disposiciones legales aplicadas; b) falta de motivos; Tercer Medio: Exceso de poder;

errónea interpretación e inexacta aplicación de la ley general de bancos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los documentos y medida de instrucción. Documentos depositados no ponderados ni analizados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció y tergiversó la existencia de un pagaré regular y legalmente creado, reconocido por el deudor al ser interrogado en audiencia, quien no opuso las únicas pruebas que podían haberle dado ganancia de causa: el comprobante del pago liberatorio hecho al banco o el hecho de que haya producido la extinción como sería la prescripción; que el indicado pagaré reúne las condiciones exigidas por el Art. 1326 del Código Civil y sin embargo, la Corte a-qua desconoció que cumplía con las formalidades de rigor; que el hoy recurrido, al preguntársele si había firmado dicho pagaré al banco, reconoció que la firma que aparecía era la suya, siendo esa respuesta el reconocimiento que establece el Art. 1322 del Código Civil, y la confesión formal de la existencia del mismo de conformidad con el Art. 1323, disposiciones ignoradas por la Corte a-qua, desconociendo totalmente las reglas aplicables a la prueba;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela, que, dentro de los documentos depositados por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-qua, se encuentra: “1) fotocopia de un pagaré de fecha 9 de mayo de 1990, por la suma de RD\$2,340,343.35, suscrito por el señor Rafael Leonidas Domínguez, a favor del Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que con relación al referido pagaré, la Corte a-qua hizo las siguientes consideraciones: “que esta Corte considera que el reconocimiento de una firma en el pagaré por parte del señor Rafael Leonidas Domínguez, en modo alguno significa que sea un reconocimiento de deuda, toda vez que se han depositado otros pagarés firmados por el señor Domínguez a favor del Banco Popular por cantidades millonarias, sin que dichos documentos contengan fechas de creación ni de vencimiento [] que, la existencia de dicho documento, no implica para esta Corte la necesaria existencia de un crédito en favor del Banco Popular Dominicano, toda vez que éste no ha depositado la prueba del correspondiente desembolso, tal y como lo exigen las leyes bancarias, las cuales está obligado a cumplir el Banco Popular”;

Considerando, que, basándose, principalmente, en las anteriores consideraciones, la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia, y a ordenar el levantamiento de los embargos conservatorio y retentivo trabados, y de la hipoteca judicial provisional inscrita por la parte hoy recurrente; que, las referidas medidas tenían como fundamento la existencia del indicado pagaré, existencia que, según consta en el fallo criticado, fue reconocida por el hoy recurrido, debiendo la Corte a-qua verificar si dicho documento cumplía con las formalidades exigidas por el Art. 1326 del Código Civil para su validez, antes de descartar el mismo como medio de prueba en base a razonamientos infundados;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exiipiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, lo cual no fue establecido por ante la Corte a-qua;

Considerando, que, en tales condiciones, procede la casación de la sentencia criticada, en razón de que, como ha denunciado la parte recurrente, la referida decisión adolece de los vicios y violaciones que conforman el medio

examinado, sin necesidad de analizar los demás medios planteados en el caso;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia núm. 007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1996, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do